

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021 – 00375

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S, contra el auto de fecha 18 de junio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en las facturas No. 41505, 43287,43637.

Como fundamentos se sintetizan los siguientes:

Afirma el recurrente que la decisión atacada debe revocarse, toda vez que las facturas por las cuales se negó el mandamiento de pago, fueron remitidas vía electrónica o mediante guía de envío, sin que se presentara oposición dentro del término señalado por la Ley, configurándose la aceptación tácita.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Conforme lo señala el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio establece un tratamiento especial, ya que los considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinados requisitos para que puedan considerarse como tales.

Se advirtió así en el auto objeto de censura, que algunos de los documentos base de la acción allegados con la demanda, no cumplían con los parámetros establecidos por el Código de Comercio y sus normas reglamentarias para derivar una obligación ejecutable mediante la vía incoada, conforme se analiza a continuación.

En efecto, como se dijo, para justificar el ejercicio del derecho incorporado en un título valor es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales sin las cuales no produce efecto alguno el título, exigencias que son a la vez comunes y específicas a cada título, conforme lo señala el Art. 620 del C. de Co. que a su tenor literal determina: “(...) *los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale(...)*”

Referente a las facturas cambiarias, título base de la presente acción, ha de decirse que la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008 contempló que las mismas pueden contener negocios jurídicos derivados no sólo de la compraventa, sino de la prestación de servicios y así lo dispuso el Art. 1º de la precitada normatividad, al establecer que no es posible emitir una factura de compraventa sin verificar la entrega real y material de las mercaderías aducidas, o que efectivamente se haya suministrado el servicio, en virtud del contrato verbal o escrito. Al respecto es importante acotar, que las facturas que se allegan como base de la acción fueron expedidas en vigencia de la norma ya transcrita.

De igual manera, determinó la norma en mención (Ley 1231 de 2008) lo referente a la aceptación del citado instrumento negocial, estableciendo que el emisor debe presentar el original de la factura con miras a que el deudor firme de inmediato, como constancia de recepción y asienta sobre su contenido o la rechace y en caso tal que no se configuren ninguna de las circunstancias ya descritas, deberá entregar una copia de la misma para que dentro del término de 03 días contados a partir de la fecha en que fue recibida, la admita o la devuelva.

Ahora bien, establece el Art. 773 del C. de Co., que si en el término de 03 días siguientes a la recepción de la factura el comprador o

beneficiario, guarda silencio, se presumirá su aceptación, siempre y cuando se tenga constancia de la fecha en que fue recibida la factura, así como el nombre, identificación y firma de quien la recepciona, conforme lo estatuye el numeral 2º del Art. 5º del Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la Ley 1231 de 2008. Pero así mismo, conforme con el decreto reglamentario aludido, se debe dejar constancia por parte del vendedor o prestador del servicio, en el cuerpo del título sobre la configuración de la aceptación tácita, manifestación que se entiende bajo gravedad de juramento.

Conforme a la normatividad citada, es claro que para la fecha en que fueron expedidas las facturas base de la acción, esta clase de títulos valores, se rigen por las siguientes reglas: **i.)** Es un título valor que estructura prestación de servicios, **ii.)** Sólo el original puede alcanzar la calidad de título valor, **iii.)** Su aceptación puede darse en forma expresa o tácita, esta última acaece cuando en el lapso de 03 días contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

De igual manera estableció que para configurar una aceptación tácita en las facturas, es necesario: **i.)** que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida la copia, lo cual debe asentarse en el original de la factura, así mismo se deberá determinar el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo cual se entiende bajo juramento, **ii.)** Esperar el vencimiento de 03 días para su reclamación y **iii.)** Dejar la constancia que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original, ello debe acaecer por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, teniendo en cuenta la fecha de recibo, ello bajo la gravedad de juramento.

Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio, se observa que las facturas de venta No. 41505, 43287, 43637 allegadas como base de la acción no se encuentran aceptadas en forma expresa por el ejecutado, tal como lo acepta el recurrente, pues véase al respecto que en las mismas no se evidencia manifestación alguna que derive su aceptación, entendiéndose como aceptación la aprobación que se realiza en forma clara e inequívoca por parte del comprador o beneficiario del servicio. En consecuencia, al no advertirse aceptación expresa, se hace

necesario establecer si se configura una aceptación tácita bajo los lineamientos determinados en las normas citadas, ello a fin de derivar la existencia de la obligación cambiaria que se pretende ejercitar.

Al respecto, se advierte que las facturas No. 41505, 43287, 43637 allegadas no contiene uno de los elementos que ya fueron descritos en párrafos precedentes para derivar la aceptación tácita, ello teniendo en cuenta que las mismas carecen de la constancia que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original (ello debe acaecer por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, teniendo en cuenta la fecha de recibo), requisito *sine qua non* para que opere la aceptación en mención (núm. 3 del Art. 5 del Decreto 3327 de 2009). Es importante resaltar, que este requisito no puede soslayarse como en el caso que nos ocupa, pues es un aspecto indispensable que hace parte del título, se itera, de la literalidad del título valor –factura de venta-, y así lo dispuesto el Tribunal Superior Sala Civil del Distrito Judicial de Bogotá, en diferentes decisiones, de las cuales se cita la proferida el 04 de septiembre de 2013, dentro del proceso radicado No. 2012-00586-01 M. P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, y la contenida en la acción No.2011-00121-01 del 29 de agosto de 2014, siendo M. P. Clara Inés Márquez Bulla entre otras.

Luego, al no cumplirse el requisito de incluir en las facturas allegadas la constancia que operaron los presupuestos de aceptación tácita no es posible tenerlas por aceptadas tácitamente y como no existe manifestación tampoco de aceptación expresa, no es viable afirmar que los documentos en que se apoya la ejecución fue aceptado por la parte demandada, y por ende, que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, como lo prescribe el Art. 422 del Código general del proceso, lo que les resta exigibilidad, por falta de aceptación, y siendo ello así, no resultaba viable jurídicamente que se emitiera mandamiento de pago.

Como puede verse, esta es una exigencia formal para entender que el título fue debidamente aceptado tácitamente y no es por tanto un requisito exclusivo para su circulación, tal como lo sostiene el recurrente.

Ahora bien, en lo que respecta a las facturas No. 41845 y 42694, no es ésta la etapa procesal idónea para su valoración, toda vez que las mismas no fueron allegadas con la demanda.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **NO REPONER** el auto proferido en fecha dieciocho (18) de junio de 2021 mediante el cual se negó mandamiento pago de las facturas No. 41505, 43287, 43637, solicitado por la sociedad ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S, sociedad que actúa en nombre y representación del FIDEICOMISO PARQUE ARAUCO MATRIZ en contra de DON ROMERO ROTISSERIE S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio por la parte demandante, el cual deberá surtirse ante el señor Juez Civil Circuito de esta ciudad (reparto). OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

(2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 140, hoy 17 de agosto de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 014
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f12390c854ac993745e8a1b49a5ec2e97e604e2c5cf6b014c8d87861d5e0
170b**

Documento generado en 12/08/2021 07:48:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**